

nadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demende la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio de Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávamari*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL

COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguientes:

Primer año. Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana,) Primer curso de Francés, Dibujo lineal, Nociones de ciencias naturales.

Segundo año. Segundo curso de Matemáticas, (Geometría del espacio y Trigonometría plana,) Castellano, Segundo curso de Francés, Primer curso de Inglés, Geografía, Dibujo natural, Nociones de ciencias naturales.

Tercer año. Nociones de Mecánica, Física, Segundo curso de Inglés, Cosmografía, Primer curso de Historia, Castellano.

Cuarto año. Química, Segundo curso de Historia, Literatura, Raíces griegas y latinas, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral.

Quinto año. Historia natural, (Botánica y Zoología,) Lógica, Nociones de higiene.

Los ejercicios militares, los de gimnasia y esgrima se practicarán durante los cinco años.

Art. 2º Para los efectos del artículo 20 de la ley de instrucción preparatoria, se considerarán como materias principales las siguientes: en el primero y segundo año, Matemáticas; en el tercero, Física; en cuarto, Química; y en el quinto, Historia natural. Las demás serán consideradas como secundarias. (La enseñanza de las materias prescritas se hará conforme lo especifiquen los programas que cada año acuerde la Junta Directiva.)

Art. 3º Para la enseñanza habrá cátedras de las materias siguientes: Primer curso de Matemáticas, Segundo curso de Matemáticas, Geometría analítica, Física, Química, Historia natural, Lógica, Geografía y Cosmografía, Historia universal y Literatura, Raíces griegas y latinas, Castellano, Francés, Inglés, Dibujo lineal, Dibujo natural y Gimnasia. Las materias para las que no haya cátedra especial, se estudiarán en alguna de las cátedras mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Octubre y terminarán en la última semana de Junio, interrumpiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, en la semana mayor, los Domingos y días de fiesta nacionales.

CAPITULO II.

Inscripciones.

Art. 5º La Comisión de matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de Instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio del

17 al 30 de Septiembre y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 6º Las inscripciones se harán en libros talonarios, haciéndose constar en cada una el número de orden que les corresponda, el curso en que se hace la inscripción, el nombre, la edad y el lugar del nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de la persona de quien depende y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados, se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula si fuere propietario, y tres por el de inscripción si fuere supernumerario.

Art. 7º El talón del asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponde.

Art. 8º Acerca de la edad y buena conducta de los postulantes, la mesa de matrícula no exigirá más que la declaración de la persona que los presente; pero los admitirá ó no según los informes que haya podido procurarse.

Art. 9º El exámen á que se refiere el artículo 13 de la ley, lo hará un Jurado compuesto de dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 10. Este exámen se verificará conforme á un cuestionario que la Junta Directiva preparará y publicará oportunamente. Tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el Jurado con la nota «admitido ó no admitido» sin otra calificación.

Art. 11. Los exámenes á que se refiere el artículo 14 de la ley, se sujetarán en todo á las prescrip-

ciones que este reglamento contiene relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO III.

Exámenes y premios.

Art. 12. Habrá dos clases de exámenes: ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija además una prueba práctica, pues en este caso deberá siempre hacerse en dos sesiones, una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 14. Los exámenes extraordinarios tendrán duración indefinida, esto es, se verificarán en el número de sesiones que el Jurado determine.

Art. 15. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Julio, y otro en los últimos quince días de Septiembre.

Art. 17. El alumno propietario que haya tenido más de treinta faltas de asistencia en las cátedras diarias, ó más de quince en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18. De cada materia habrá un cuestionario que contenga los puntos que, según el programa de estudios deben constituir el curso correspondiente, y en cualquier examen, las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El Jurado elijirá las que creye-

re convenientes y determinará si las contestaciones han de ser orales ó por escrito.

Art. 19. Terminado el examen y previa discusión cada miembro del Jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó (R) reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A. el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del Jurado á dar su calificación que será una de las siguientes (M.) mediano (B) bien, (MB) muy bien, (PB) perfectamente bien.

Art. 20. Si de esta votación resultasen calificaciones extremas, el Jurado deberá uniformalas, en lo posible, elevando un grado la calificación inferior por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21. El resultado de cada examen se asentará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22. En todo examen, con excepción de los mencionados en el artículo 9º, el Jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23. Durante los períodos de exámenes á que se refiere el artículo 16, se concederá examen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 25.

Art. 24. Fuera de los períodos indicados el Director está facultado para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido

reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo exámen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Julio, podrá repetir su exámen en el mes de Septiembre siguiente.

2ª Si hubiese obtenido R. R. R. en Julio, no podrá repetir exámen hasta Julio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R. no podrá repetir exámen hasta el mes de Julio siguiente.

Art. 26. Los premios á que se refiere el artículo 22 de la ley, serán de primera, segunda y tercera clase: el de primera clase consistirá en un diploma firmado por el C. Gobernador del Estado, el Director y Secretario del Colegio, y en libros ó útiles; el de segunda y de tercera consistirán en diplomas con los requisitos del anterior.

Art. 27. Se adjudicará el premio de primera clase á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de P.B. por unanimidad. El de segunda clase será para los que obtuvieren la de P.B. P.B. M.B. y el de tercera para los que obtuviesen la calificación de P.B. M.B. M.B.

Art. 28. Los premios á que se refiere el artículo 23 de la ley, consistirá en la mención honorífica de los alumnos que á juicio de la Junta se hayan hecho acreedores á esa distinción.

Art. 29. El premio á que se refiere el artículo 24 de la ley de Instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte y en un diploma que compruebe su adquisición.

CAPITULO IV.

Profesores y Empleados.

Art. 30. El Colegio tendrá un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, diez y seis Profesores para las cátedras mencionadas en el artículo 3º de este Reglamento, tres preparadores, tres ayudantes de los preparadores, el Prefecto, tres celadores, un portero y un mozo.

Junta Directiva.

Art. 31. La reunión de Catedráticos presidida por el Director, formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 32. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1. Designar las comisiones de su seno, que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución.—2. Disponer en qué han de invertirse los fondos que mensualmente se destinan á la enseñanza.—3. Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los asuntos del Colegio, exija urgente despacho.—4. Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y Catedráticos, según la ley de instrucción.—5. Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos.—6. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Catedrático ó empleado.—7. Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los emplea-